

**SUÁREZ, Francisco.** Granada, 5-I-1548 — Lisboa, 25-IX-1617. Teólogo, filósofo y jurista castellano, en quien culmina la llamada Segunda Escolástica.

Hijo del licenciado Gaspar Suárez de Toledo –según Nicolás Antonio, abogado de la Real Audiencia y Chancillería de Granada–, y de Antonia Vázquez de Utiel, el *Doctor Eximio* nació en la ciudad del Dauro el 5 de enero de 1548. Los padres de Suárez eran bien conocidos en la ciudad por sus posesiones, linaje y antigua nobleza. Su abuelo paterno, Alfonso de Toledo, había sido mayordomo de los Reyes Católicos, y de ellos recibió, después de la conquista de Granada, diversas heredades en la alquería de La Zubia, ejerciendo en aquella ciudad los cargos de tesorero general del ejército para el reino de Granada, y superintendente general del Palacio que Carlos I hacía construir en la Alhambra. Tempranamente, quizá a los diez años de edad, Francisco recibe la tonsura eclesiástica. En su ciudad natal estudia latín y gramática bajo el magisterio de Juan de Sessa, más conocido como el negro Juan Latino. En noviembre de 1561 marcha con su hermano mayor, Juan Vázquez de Toledo, a Salamanca, en cuya Universidad cursa dos años de Cánones. La predicación del padre Juan Ramírez en las aulas salmantinas despierta en el joven Suárez el deseo de profesar en la Compañía de Jesús, pero las dudas de los consultores sobre sus aptitudes físicas e intelectuales le vedan el ingreso en la Orden; no obstante, gracias a la intervención de Juan Suárez, Provincial de Castilla, es admitido en la Compañía el 16 de junio de 1564, si bien en calidad de *indiferente*, a la espera de que con el tiempo mostrara capacidad para el estudio y el sacerdocio. Tras pasar tres meses de noviciado en Medina del Campo, vuelve a Salamanca, donde se inscribe en el curso de filosofía que impartía el padre Andrés Martínez en el Colegio de la Compañía, y luego cursa estudios de teología en la Universidad. Allí recibe las enseñanzas del dominico Juan Mancio de Corpore Christi –discípulo de Vitoria–, del agustino Juan de Guevara y del jesuita portugués Henrique Henríquez. Con motivo de la incorporación del Colegio de la Compañía a la Universidad de Salamanca, verificada en 1570, Suárez interviene en su primer acto público, defendiendo una tesis nueva, derivada de una afirmación del Beato Juan de Ávila. Ese mismo año inicia su actividad docente como repetidor de Filosofía en el Colegio salmantino.

En septiembre de 1571 es nombrado lector de Filosofía del Colegio jesuita de Segovia (1571-1574) –donde es ordenado sacerdote–, pasando después a enseñar Teología en los Colegios de Valladolid (1574-1575 y 1576-1580), Segovia y Ávila (1575-1576), Colegio Romano (1580-1585), Alcalá de Henares (1585-1593) –donde polemiza con el teólogo jesuita Gabriel Vázquez– y Salamanca (1593-1597) –escenario de sus desavenencias con el padre Miguel Marcos–. En Alcalá, y en 1590, ve la luz pública su primer escrito, *De Verbo Incarnato*. En 1597, y por voluntad expresa de Felipe II, pasa a ocupar la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Coimbra, a instancias de la propia Universidad, al tiempo que obtiene el grado de doctor en la de Évora. A pesar de sus deseos –reiteradamente manifestados a Felipe III– de abandonar la docencia para dedicarse plenamente a la redacción e impresión de sus obras, Suárez no logrará la jubilación hasta 1615, dos años antes de su muerte, acaecida en el retiro de Lisboa el 25.IX.1617, poco después de haber intervenido mediante varios escritos en defensa de la jurisdicción e inmunidad eclesiásticas. Suárez nunca rehuyó la controversia doctrinal. En 1610 la Santa Sede, a través de Decio Caraffa, nuncio en Madrid, le urgió a intervenir en la controversia político-teológica entre el rey de Inglaterra,

Jacobo I, y el cardenal Roberto Belarmino sobre el poder temporal y sus relaciones con el poder espiritual. El monarca había impuesto a sus súbditos católicos un juramento de fidelidad en que se afirmaba que era rey legítimo y señor supremo del reino, negando al Pontífice y la Iglesia Romana poder para deponerle o para desligar a los súbditos del deber de obediencia. Dos breves de Paulo V y una carta de Belarmino al arzobispo Blackwell declararon el juramento de fidelidad inconciliable con la fe. Jacobo replicó con su *Triplice nodo triplex cuneus, sive Apologia pro juramento fidelitatis adversus duo Brevia Pauli Papae V et epistolam Cardenalis Bellarmini ad G. Blackwellum Archiepiscopum nuper scriptam*, texto publicado en 1608 como obra anónima y, un año después, y ya bajo su nombre, con la *Apologia pro Juramento fidelitatis*. Para refutar los escritos de Jacobo I, Suárez publica la *Defensio fidei catholicae, et apostolicae adversus Anglicanae sectae errores, cum responsione ad Apologiam pro iuramento fidelitatis, et Praefationem monitoriam Serenissimi Jacobi Angliae Regis* (Coimbra, 1613), donde expone su pensamiento político. La *Defensio fidei* recibió la aprobación oficiosa de Paulo V en dos breves fechados en 28 de febrero de 1612 y 10 de octubre de 1613, respectivamente; en cambio, fue impugnada por los profesores de Oxford, quemada públicamente en Londres el 1 de diciembre de 1613, y su lectura prohibida en Inglaterra bajo severas penas; pareja suerte corrió en Francia, donde fue condenada por el Parlamento de París el 26 de junio de 1614, y entregada a las llamas, por incitar supuestamente al regicidio. Frente a Jacobo I, que defendía el origen divino de la potestad de los reyes, el jesuita granadino sostiene que el poder político no fue conferido directamente por Dios a los monarcas o a los senados supremos, sino «a los hombres unidos en ciudad o comunidad política perfecta». En consecuencia, «ningún rey o monarca recibe o ha recibido (...) el poder político directamente de Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana (...) egregio axioma de la teología» que, según Suárez, había insinuado Tomás de Aquino y defendido no sólo teólogos como Alfonso de Castro, Francisco de Vitoria o Domingo de Soto, sino también juristas como Martín de Azpilcueta o Diego de Covarrubias. Ahora bien, una vez transmitido el poder al rey, el pueblo no puede limitar ese poder más de lo que se restringió en la traslación o pacto originarios, ni tampoco abrogar las leyes justas del monarca; pero si el rey convirtiera su justa potestad en tiranía, podría el pueblo hacer uso del derecho natural a la defensa, porque a ese derecho nunca ha renunciado. Si por una parte el poder político deriva de la comunidad, por otra la Iglesia ejerce una potestad indirecta sobre los gobernantes seculares, que llega a tener alcance coactivo. De ahí que el Romano Pontífice, cuando lo postule la necesidad, pueda castigar a los reyes con penas temporales y con la privación de sus reinos, y librar a sus súbditos o declararles libres del juramento de fidelidad, porque esa condición siempre se entiende incluida en tal juramento.

En 1612 y en Coimbra publica Suárez su obra jurídica decisiva, que se convertirá «en el texto más representativo de la escolástica española» (Luciano Pereña): el monumental *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, resultado de un largo proceso formativo, cuyos sucesivos estadios fueron, según Pereña, la interpretación teológica de la ley del joven Suárez a través de su magisterio en el Colegio Romano (1582), las explicaciones en la Cátedra de Prima conimbricense durante los cursos 1601-1602 y 1602-1603, próximas «a una filosofía de la ley», y, finalmente, la síntesis plasmada en la obra impresa. Junto a los textos teológicos y filosóficos, en *De legibus* aparecen citadas las fuentes

jurídicas romanas y canónicas, tanto las normativas como las doctrinales y, en mucha menor medida, los textos de Derecho castellano –*Partidas* y *Leyes de Toro*, a través de la glosa y el comentario, respectivamente, de Gregorio López y Antonio Gómez–. En el proemio, el autor insiste en la idea, ya defendida por Domingo de Soto y Luis de Molina, de la especial competencia del teólogo para tratar sobre materias jurídicas: «A nadie debe sorprender que quien profesa la teología se dedique a disputar sobre las leyes. La eminencia de la teología, derivada de su eminentísimo objeto, excluye toda razón de admirar. Más aún, si se considera la cuestión rectamente, será notorio que el tratado de las leyes se encierra en tal forma en el ámbito de la teología, que el teólogo no podrá agotar su materia si no se detiene a estudiar las leyes». Suárez define la ley como «la medida, no de cualesquier actos, sino de los morales respecto a su bondad y rectitud, por las que induce a tales actos». Al preguntarse por la naturaleza del acto de la ley, el jesuita granadino adopta una actitud intermedia entre la concepción tomista, que define la ley como acto de la razón, y la ockhamiana, según la cual es un acto de la voluntad, sosteniendo que la ley en general consta de un acto que es a la vez del intelecto y de la voluntad. En *De legibus* expone Suárez su doctrina sobre el *ius gentium*, desarrollada «de acuerdo con una tradición inaugurada por Vitoria» (Jean Touchard): «la razón de este derecho radica en que el género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos, tiene siempre una cierta unidad, no sólo específica, sino hasta cuasi política y moral, como lo indica el precepto natural de amor mutuo y misericordia que se extiende a todos, incluso a los extranjeros y de cualquier nación». Para Suárez, el Derecho de gentes no se comprende en el Derecho natural, sino que difiere esencialmente de él; la primera y principal diferencia estriba en que la obligatoriedad del Derecho de gentes no deriva por ilación evidente de principios naturales, sino de la libre voluntad de los hombres; de ahí que el Derecho de gentes no sea tan inmutable y universal como el Derecho natural. Así pues, el Derecho de gentes es simplemente humano y positivo. Por otra parte, el Derecho de gentes se distingue del Derecho civil en que sus preceptos no están formados por leyes escritas sino por costumbres, no de esta o aquella ciudad o provincia, sino de todas o casi todas las naciones. Los tratados de paz y las treguas, el derecho de guerra y la esclavitud pertenecerían al Derecho de gentes, en tanto en cuanto deben ser observados por todos los pueblos en sus relaciones recíprocas. Con frecuencia se ha destacado la proyección europea del tratado *De legibus*, y su influencia en la obra de Hugo Grocio *De iure belli ac pacis*. Suárez sería así precursor de Grocio, convirtiéndose en «uno de los grandes fundadores del derecho internacional» (Pereña). En la copiosa bibliografía suareciana sobresalen otros títulos, como *Disputationes Metaphysicae* (Salamanca, 1597), en palabras de Gómez Arboleya, una «transición de los comentarios aristotélicos a los libros autónomos de metafísica y de filosofía», *Varia Opuscula Theologica* (Madrid, 1599), *De Poenitentia* (Coimbra, 1602) –cuya doctrina sobre la confesión a distancia fue condenada por la Inquisición romana–, *De Censuris* (Coimbra, 1603), *De Deo Uno et Trino* (Coimbra, 1606), o *De Virtute et Statu Religionis* (Coimbra, 1608-1609); y los póstumos *De Gratia* (Coimbra, 1619), *De Opere sex dierum* y *De anima* (Lyón, 1621), *De triplici virtute theologica Fide, Spe et Charitate* (Coimbra, 1621), *De vera intelligentia auxilii efficacis, eiusque concordia cum libero arbitrio* (Lyón, 1655) –reflejo de las controversias teológicas *de auxiliis* sobre la eficacia de la gracia–, o *De immunitate ecclesiastica a Venetis violata et a Pontifice iuste ac prudentissime defensa* –escrito de circunstancias, redactado en 1606 a propósito del conflicto entre la Santa Sede y la

República de Venecia, presentado a Pío V, quien calificó a su autor de *doctor eximius ac pius*, y publicado parcialmente por J. B. Malou en el volumen misceláneo *R. P. Francisci Suaresii opuscula sex inedita* (Bruselas-París, 1859)–. En su conjunto, la obra del jesuita granadino compendia, sistematiza y renueva la tradición escolástica. Jesús Lalinde ha formulado objeciones al pensamiento de Suárez, comunes al de otros miembros de la Segunda Escolástica, tales como el uso de categorías jurídicas ambiguas para justificar sus tesis – defensa de la propiedad privada o de la esclavitud– o su pragmatismo, que le lleva a subordinar el Derecho natural al Derecho positivo.

OBRAS DE ~: *Opera omnia* (Obras Completas), Venecia, 1740-1751, 23 vols.; *Obras del eximio doctor Francisco Suárez*, Madrid, La Editorial Católica, 1948-1950, tres tomos en dos vols.

BIBL. ~: A. A. Descamps, *Vida del Venerable Padre Francisco Suárez de la Compañía de Jesús*, Perpiñán, 1671; B. Sartolo, *El Doctor Eximio y Venerable Padre Francisco Suárez de la Compañía de Jesús, en la fiel imagen de sus heroicas virtudes*, Salamanca, 1693; A. García Ribeiro de Vasconcellos, *Francisco Suárez (Doctor Eximius), Oito de maio 1597. Oito de maio 1897*, Coimbra, 1897; R. de Scorraille, *François Suárez de la Compagnie de Jésus, d'après ses lettres et ses autres écrits inédits et un grand nombre de documents nouveaux*, 2 volúmenes, Paris, 1912-1913, traducción española de P. Hernández, S. J., bajo el título *El P. Francisco Suárez de la Compañía de Jesús según sus cartas, sus demás escritos inéditos y crecido número de documentos nuevos*, 2 volúmenes, Barcelona, 1917; E. Gómez Arboleya, *Francisco Suárez, S. I. Situación espiritual, vida y obra. Metafísica*, Granada, 1946; E. Fernández Almuzara, “El P. Francisco Suárez en Coimbra”, *Miscelánea Comillas*, 9 (1948), pp. 247-259; E. Elorduy, “Datos para el proceso de beatificación del P. Francisco Suárez”, *Archivo teológico granadino*, 33 (1970), pp. 5-78, y C. Larrainzar, *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona, 1977. Sobre el pensamiento jurídico suareciano, vid. R. Zurbano, “Autoridad de Suárez en la ciencia jurídica internacional”, *Estudios de Deusto*, 66 (1916), pp. 227-239; A. Bonilla y San Martín, *Francisco Suárez (1548-1617). El escolasticismo tomista y el derecho internacional. Discurso*, Madrid, 1918; H. Rommen, *Die Staatslehre des Franz Suárez*, München-Gladbach, 1927, traducción española de V. García Yebra bajo el título *La teoría del Estado y de la Comunidad Internacional en Francisco Suárez*, Buenos Aires-Madrid, 1951; L. Recasens Siches, *La filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, Madrid, 1927; J. Brown Scott, *Suárez and the international community*, Washington, 1933; C. Barcia Trelles, *Internacionalistas españoles del siglo XVI: Francisco Suárez (1546-1617)*, Valladolid, 1934; E. Elorduy, “El teocentrismo en las obras jurídicas de Suárez”, *Archivo teológico granadino*, 5 (1942), pp. 95-131; E. Gómez Arboleya, “La filosofía del Derecho de Francisco Suárez en relación con sus supuestos metafísicos”, *Escorial*, 6 (1942), pp. 13-41; P. Merêa, “Escolástica e Jusnaturalismo: O problema da origem do poder civil em Suárez e em Pufendorf”, *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 19 (1943), pp. 289-306; R. Maciá Manso, *Juridicidad y moralidad en Suárez*, Oviedo, 1967, y *Derecho y justicia en Suárez*, Granada, 1968; F. Álvarez, *Introducción a la «Defensa Fidei»*, Instituto de Estudios Políticos. Sección de teólogos juristas, III, Madrid, 1970, I, pp. VII-XLVII; V. Abril Castelló, “Génesis de la doctrina suareciana de la ley”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 16 (1971-1972), pp. 163-187, y *Perspectivas del iusnaturalismo suareciano, Corpus hispanorum de pace*, XII, Madrid, 1974, pp. LVI-LXXXVI; L. Pereña, *Génesis suareciana del ius gentium, Corpus hispanorum de pace*, XIV, Madrid, 1973, pp. XIX-LXXII, y M. Bastit, *Naissance de la loi moderne. La pensée de la loi de saint Thomas à Suárez*, Paris, 1990.

**José Antonio LÓPEZ NEVOT**  
(Febrero, 2021)